

que las tres primeras trinca se formen de los nueve Doctores mas antiguos, guardando la antigüedad y preferencia entre sí: y respecto de quedar solos dos Doctores los mas modernos para la quarta trinca, entrará en ella el mas antiguo de los seis Licenciados, formándose la quinta de los tres Licenciados segun su antigüedad: y en atencion á que solo quedan dos de esta clase para la sexta, entrará en ella el mas antiguo de los diez y siete Bachilleres; y de los diez y seis restantes de esta última clase se formarán segun el orden de su antigüedad quatro trinca, y una quatrince de los quatro mas modernos.

Asimismo declaramos, que sin perjuicio de las trinca entre las clases graduales que van propuestas y de sus respectivos ejercicios, evacuados los correspondientes á cada trinca y opositores que la componen, podrá argüir extraordinariamente qualquiera otro de los opositores indistintamente, así para mayor lucimiento del que arguya como del que defienda, y desterrar por este medio toda sombra de colusion; sin que este acto de supererogacion altere la sustancia de la formacion de las trinca, ni la preferencia de los graduados segun su antigüedad y grado; entendiéndose esto en la oposicion á todas las cátedras ménos las de Prima, las quales se exceptuan en atencion á ser de mas trabajo y tiempo la leccion de ellas conforme á los estatutos; y este argumento ha de ser de un solo opositor y por media hora.

LEY XI.—Alternativa de ejercicios de oposicion entre las trinca en los concursos á cátedras.

El mismo por prov. de 4 de Sept. de 1770 adicional á la anterior, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 1786.

Por via de adiccion y suplemento á la anterior provision de 24 de Marzo mandamos, que para no interrumpir los ejercicios de oposicion, dilatar considerablemente el tiempo del concurso, ni cargar á los contrincantes con el duro trabajo de tomar puntos en el mismo dia que arguyan, ó prevenirse para argüir el dia siguiente, desde el instante mismo en que acaban de leer y defender, se establezca y observe la alternativa de ejercicios por dias entre las trinca inmediatas; de modo que el primer dia lea y defienda un opositor de la primera trinca, y le arguyan los otros dos de ella misma; que el segundo dia lea y defienda otro opositor de la segunda trinca, y le arguyan los otros dos de ella; que el tercero dia vuelva á leer y defender el segundo de la primera trinca con los dos argumentos de ella; que el cuarto se execute lo mismo con los de la segunda; de modo que en seis dias inmediatos se han de finalizar los ejercicios de las dos primeras trinca alternativamente, observando esto mismo en las restantes. Y por quanto en todos los concursos á cátedras se forma segunda lista, para exercitar los opositores que por ausencia ó enfermedad no lo hicieron en los dias que les tocaba en la primera segun su grado y antigüedad, y en esta parte se experimentan fraudes perjudiciales y freqüentes; mandamos igualmente, que

solo se admita por disculpa la enfermedad, quando se justifique con declaracion jurada de los Médicos de Prima y Visperas, como se previene en el estatuto 28 del título 55., porque sin esta circunstancia ni se admitirá disculpa para dexar de exercitar en el dia que les toque segun la primera lista, ni se tendrá por opositor al que lo hiciere de otra manera, ni se le incluirá tampoco despues en la segunda lista: pero para los verdadera y legitimamente enfermos, que justifiquen estarlo del modo dicho, y para los notoriamente ausentes mandamos, que en el mismo dia, en que acaben de exercitar los de la primera lista, se forme la segunda por el Rector y Jueces del concurso, arreglándose en todo y por todo á lo prevenido en la citada Real provision de 24 de Marzo de este año, con la prevencion de que el que dexare de exercitar en el dia en que se le señale en esta segunda lista, aunque sea por causa de verdadera legitima enfermedad, ni será tenido por opositor, ni deberá venir comprehendido en los informes, ni tendrá derecho alguno á la cátedra conforme á la acordada de nuestro Consejo de 28 de Octubre de 1769 (Ley 9); porque acabados los ejercicios de la segunda lista, se ha de dar por cerrado y concluso el término de las oposiciones sin arbitrio de reposicion alguna: y se previene, que en todos los informes de oposiciones se exprese con claridad, qué opositores se exercitaron en la primera lista, y quienes en la segunda.

LEY XII.—Modo de formar los Jueces de concurso las trinca de opositores y las censuras, asistiendo á todos los ejercicios.

El mismo por prov. de 16 de Octubre de 1770, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 1786.

Declaramos y mandamos, que los Jueces de los concursos de cátedras no solo han de formar las trinca de los opositores conforme á lo que les está mandado, esto es, con arreglo á la mayoría y antigüedad de sus grados, sin poner en una trinca dos opositores que sean parientes dentro del quarto grado, ni que vivan en una propia casa, ó que sean de una misma Comunidad, sino que deben tambien asistir á todos los ejercicios como Jueces en ellos, para formar concepto del mérito absoluto y comparativo de todos los opositores; y acabados los ejercicios, deberá cada uno de ellos formar separadamente y segun su conciencia la censura del desempeño y mérito de cada opositor, con respecto á los puntos ó regulacion de los ejercicios; cuyas censuras deberán entregar cerradas al Rector, y remitirse de la misma suerte con los informes que hará la Universidad; cuidando de que en ellos se certifique y exprese con claridad, haberse fixado los edictos en los sitios y lugares y por el tiempo acostumbrado, haberse executado legitimamente el concurso general y abierto, y nombrándose los Jueces del concurso, haber hecho los opositores comprehendidos en el informe todos los ejercicios respectivos á la cátedra vacante, con toda la formalidad y rigor, y por todo el tiempo que se previene y manda en los estatutos y Reales órdenes, sin que haya habido dispensacion en cosa alguna; y que si algo de esto hu-

LEY XIV.—Oposicion á la cátedra de Filosofia moral.

El mismo por provision del Consejo de 6 de Sept. de 1771.

Por quanto todos los que hayan de estudiar Jurisprudencia deben asistir necesariamente, segun el nuevo plan de estudios, desde el principio del curso inmediato á la cátedra de Filosofia moral; mandamos al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca, que sin dilacion é inmediatamente fixe los edictos, y abra el concurso para la oposicion á ella; procediendo con el rigor de los ejercicios que estan prevenidos, y sorteando los puntos de leccion por los éticos, políticos y económicos de Aristóteles, que hacen el objeto y asignatura de dicha cátedra; con expresion en los edictos de que serán admitidos indistintamente todos los profesores Teólogos, Juristas, Médicos, Artistas, y quantos quisiesen firmarla, respecto de haberla extraido por el mismo plan y método de estudios de la Facultad de Teología á que estaba adicta, agregándola á la de Artes con la precisa asignatura mencionada (9).

LEY XV.—Baste el grado de Bachiller en qualquiera Facultad para obtener la cátedra de Filosofia moral.

El mismo por provision de 3 de Noviem. de 1769, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 1786.

En vista de la representacion de la Universidad de Salamanca, declaramos, que para firmar la oposicion, habilitar los ejercicios del concurso, y poder obtener la cátedra de Filosofia moral, basta el grado de Bachiller en qualquiera de las Facultades de Teología, Cánones, Leyes, Medicina ó Artes; y que la substitucion hecha en N. para dicha cátedra, no le obsta para poder oponerse á ella, y obtenerla con el grado de Bachiller en qualquiera de dichas Facultades, y con los demas requisitos y condiciones que se previenen en los estatutos de dicha Universidad.

LEY XVI.—Modo de formalizar la oposicion á la cátedra de Matemáticas.

El Consejo por orden de 15 de Sept. de 1772; cédula de 22 de Enero de 1786, y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Se previene, que en las vacantes sucesivas de la cátedra de Matemáticas de Salamanca se fixen los edictos no solo en las Universidades del Reyno, como está mandado, sino tambien en Cádiz y Barcelona donde suele haber hábiles Matemáticos, señalando el término de tres meses para que puedan acudir á la oposicion: que los piques para la leccion de puntos se han de dar en todas las obras Matemáticas de Newton, ó en las de Wolfio, excluyendo las de Ptolomeo, y el tratado

(9) En Real orden de 4 de Febrero de 99, comunicada al Consejo, mandó S. M., que en adelante ninguno tenga cátedra de Artes, ni otra alguna del Colegio de Filosofia de Salamanca, ni substitucion de ella, que no esté graduado de Licenciado por Universidad mayor en Teología, Cánones, Leyes ó Medicina, ó que tenga treinta años cumplidos de edad.

biere faltado en los ejercicios de algun opositor, se especifique con claridad: que asimismo se expresen los opositores que exercitaron en la primera lista, que se forma con arreglo al grado y antigüedad, y los que lo hicieron en la segunda, que se acostumbra formar para los enfermos y ausentes. Y por identidad de razon, y por lo proveido (conforme al espíritu de los estatutos de dicha Universidad) en punto de argumentos para las repeticiones, declaramos y mandamos tambien, que los Doctores Catedráticos, que tengan parentesco dentro del quarto grado con los graduandos, vivan en su propia casa, ó sean de una misma Comunidad, no entren en la Capilla de Santa Bárbara ni en el exámen, ni puedan argüirles.

LEY XIII.—Admision de todos los opositores qualificados; y modo de censurar su mérito los Jueces de concurso.

El mismo por provision de 15 de Julio de 1771, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 1786.

Declaramos por punto general, que á qualquiera oposicion de cátedra, de qualquiera linea ó Facultad que sea, deben ser admitidos indistintamente todos los opositores qualificados que quisieren salir á ella, aunque salgan muchos de una propia Comunidad secular ó Regular, con la única restriccion de no poder ser incluidos dos en una misma trinca; y que los Jueces del concurso deben censurar su mérito en términos de rigurosa justicia, y sin atencion á que sean los mas ó ménos antiguos opositores de la Comunidad (5, 6, 7 y 8).

(5) Por orden del Consejo comunicada en 18 de Enero de 1770 á la Universidad de Salamanca, inserta en cédula de 22 de Enero de 86, se previno, que esta no nombrase ni propusiera para la cátedra de Leyes á quien fuese verdadero Religioso.

(6) Y por otra de 28 de Marzo del mismo año, inserta tambien en dicha cédula, se declaró no entenderse comprehendidos en la anterior orden los colegiales del Colegio Militar del Rey de Freyles, del Orden de Santiago, y los demas de los Colegios Militares de aquella Universidad; quedando por consiguiente hábiles para la oposicion y obtencion de cátedras de Leyes, inclusa la de Prima.

(7) Por el plan de estudios inserto en la Real provision de 3 de Agosto de 71 se previene, que los Catedráticos de Humanidad, Latinitad, Retórica y Lenguas griega y hebrea, así Licenciados ó Doctores como Bacalleres puros, puedan hacer oposicion á las cátedras de propiedad y regencia de la Facultad de su Bachilleramiento, y deberán ser preferidos á los demas opositores en igualdad de doctrina y mérito, con tal que hayan regentado las de Letras Humanas por cinco años: y que si pasados estos con aplicacion y aprovechamiento, se opusieren á la de otras Facultades, se tenga en consideracion este mérito, concurriendo en grado comparativo igual suficiencia á los demas coopositores: que para graduarse de Licenciados y Doctores, oponerse y obtener cátedras, deberán oír, como todos los demas, en las de propiedad, que quedaban asignadas para los que seguian la carrera de Universidad; y que la asistencia á las tres cátedras de Prima, Visperas y Biblia, fuese indispensable para obtener cátedras de Teología, y recibir el grado mayor de ella en la Capilla de Santa Bárbara.

(8) Y por provision de 27 de Julio del mismo año de 71 mandó el Consejo sacar á concurso por quarenta dias la cátedra de Prima de Humanidad, y admitir todos los opositores que se presentasen, aunque no tuviesen grado de Bachiller.

particular de Astronomía : que las disertaciones, que han de ser igualmente públicas, se han de elegir tambien por piques en las mismas obras de Newton ó Wolfio, excluyendo siempre la Geografía, por ser lá mas fácil y trivial aun á personas no instruidas en las Matemáticas : que el exámen privado ha de consistir en preguntas sueltas que los Jueces de concurso han de hacer en las diversas partes ó tratados de las Matemáticas, dividiéndolos entre ellos de antemano, para ir bien instruidos en lo que han de preguntar; de suerte que se tantee á los opositores en el manejo de todos los tratados, incluso el de Astronomía : y que todo esto se exprese en los edictos con especificacion de la renta de la cátedra, sus honores, prerogativas y obligaciones : y finalmente, que todo lo que queda dicho para los ejercicios de oposicion á la cátedra de Matemáticas, se observe y execute tambien respectivamente, guardada la proporcion de asignaturas, en los concursos y oposiciones á la cátedra de Aritmética, Geometría y Algebra, que es preliminar á la de Matemáticas, y entre las dos forman un curso de esta Ciencia.

LEY XVII.—La cátedra de Partido mayor en la Universidad de Salamanca no se provea por via de resulta, y sí por oposicion.

D. Carlos III. por provision del Cons. de 6 de Nov. de 1771.

Respecto de que en el nuevo plan de estudios se impone á la cátedra de Partido mayor la obligacion de presidir la Academia Médica de la Universidad de Salamanca, y repaso de las materias que pidan mayor intension y estudio; declaramos, que en adelante no se provea esta cátedra por via de resulta, sino con los nuevos ejercicios que deben preceder á ella; admitiendo á la oposicion, con los Doctores y Licenciados, á los Bachilleres de segundo año, en atencion á la gran diferencia de las demas cátedras á esta, que no tiene enseñanza de materia ó tratado particular : lo que se cumplirá así en lo sucesivo, imprimiendo esta declaracion con las demas cédulas, provisiones y órdenes comunicadas á dicha Universidad (10).

LEY XVIII.— Los informes de los opositores á cátedras vengan al Consejo con las censuras certificadas de los Jueces de concurso.

El Consejo por decreto comunicado en 16 de Sept. de 1772; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Habiendo reconocido los informes generales, y las censuras de los Jueces del concurso sobre el mérito absoluto y comparativo de los veinte y quatro opositores á la cátedra de Prima de Teología de la Universidad de Salamanca; y no teniendo por ellas el Consejo la instruccion y noticias necesarias para proceder á la

(10) Por resolucion del Consejo comunicada á la Universidad de Salamanca en órden de 6 de Septiembre de 1771 se declaró, que las dos cátedras de Prima de Teología y Sagrada Escritura se deben proveer por concurso y oposicion separada, respecto de ser diferente enseñanza y asignatura.

consulta de esta cátedra, por quanto uno de los tres Jueces no ha remitido su censura, sin aparecer la causa; otro dice no poder informar, porque al tiempo de empezar el concurso enfermó, y solo pudo asistir á los ejercicios de tres Doctores y tres Bachilleres; y otro remite su censura, haciendo juicio comparativo de los diez Bachilleres entre sí, y no del mismo modo entre los catorce Doctores; mandamos, que el primero remita la censura y juicio formado del mérito absoluto y comparativo de los opositores; que el segundo execute lo propio, gobernándose ya por los ejercicios á que asistió, ya por lo que haya oído hablar de los que no presenció, y ya tambien por lo que tenga comprendido de otros ejercicios literarios de los mismos opositores, asegurando, quando gradúen el mérito de estos, que así lo conciben y sienten en conciencia; en la inteligencia de que no se les dexa arbitrio para que gradúen el mayor mérito solo por su mayor antigüedad; expresando en las censuras las causas en que fundaron su juicio, sobre cuyo particular se hace el mas estrecho encargo á la dicha y demas Universidades, para que en lo sucesivo lo executen así en todas las oposiciones, sin que se experimente la menor contravencion; y que tengan esta resolucion por suplemento y adicion á las Reales órdenes, y provisiones de 16 de Septiembre de 1767, 28 de Octubre de 69, 4 de Septiembre y 16 de Octubre de 70 (Leyes 9, 11 y 12). Asimismo mandamos, que dicha Universidad no remita los informes generales de los opositores á cátedras, sin que vengan acompañados de las censuras certificadas de todos los Jueces del concurso, precisándose á que les entreguen dentro de ocho dias de fenecidos los ejercicios y oposicion; y que quando enfermase alguno de dichos Jueces, subrogue otro en su lugar, para que por esta casualidad no dexen de venir siempre todas las censuras; procurando no hacer estos nombramientos en sugetos que no pueden asistir á todos los ejercicios, pero obligando á que los acepten los que estime útiles é idóneos para su desempeño (11).

(11) En Real órden de 18 de Abril de 1799 comunicada al Consejo, y repetida en otra de 30 del mismo mes, para que se circulase en las Universidades, resolvió S. M. por punto general, que para no prolongar las vacantes de las cátedras, al mismo tiempo que se dé alguna, se provean sus resultas; y que para la instruccion competente de los expedientes de oposicion, las Universidades, despues de los méritos de los opositores, acompañen una lista de todos los Catedráticos de la Facultad; expresando las cátedras que sean de ascenso, antigüedad de Catedráticos y de sus grados, y anotando los que no hayan hecho oposicion á la vacante, para que sean excluidos hasta de las resultas, sin embargo de que en otro tiempo hubiesen leído á todas, y aun á la misma vacante; y últimamente, que en el caso de que á un mismo tiempo hubiese dos ó mas vacantes, solo se lea á la superior, y siendo iguales en renta y ascenso, á ambas, á no ser que sean de una misma asignatura, en cuyo caso bastará leer á una de ellas.

LEY XIX.—Nombramiento de Jueces examinadores supernumerarios: y derecho de los opositores á argüir extraordinariamente.

El Consejo por órdenes de 15 de Julio y 7 de Nov. de 1772; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

En vista de la representacion hecha al Consejo por la Universidad de Salamanca, con motivo de la órden comunicada en 15 de Julio de este año, mandamos, que quando se haga nombramiento de Jueces examinadores, se nombren tambien uno ó dos supernumerarios, que puedan suplir la falta de aquellos que estuviesen enfermos; remitiendo á su debido tiempo uno y otro su censura del mérito de los ejercicios á que hubiesen asistido respectivamente; observándose puntualmente las providencias generales que estan dadas sobre nombramiento, asistencia é informes de los Jueces de concurso: y que de la citada órden de 15 de Julio solo se imprima la parte dispositiva, cuyo tenor es como se sigue: «Que no se embarace ni dificulte con ningun pretexto á los opositores de cátedras el derecho y libertad que se les concede por la Real provision de 24 de Marzo de 1770 (Ley 10), para argüir extraordinariamente al que defiende, despues de evacuados los dos argumentos de los contrincantes; con tal que en cada ejercicio no haya mas de un argumento extraordinario, en que preferirán los opositores por su antigüedad, y que no se consuma en él mas tiempo que el de media hora: que los Jueces de los concursos asistan por todo el tiempo que dure este argumento extraordinario y de supererogacion; censurándolo como todos los demas ejercicios, por ser parte de ellos muy conveniente para evitar toda sombra de colusion: y que esta providencia se imprima con las demas.

LEY XX.— En las propuestas para cátedras no se incluyan los que dexen de leer sin justa causa.

D. Felipe V. por resol. á cons. del Cons. de 12 de Mayo de 1714, inserta en céd. de 23 de Octubre de 1770.

Mando, que en adelante en todas las consultas venga el voto del Fiscal general, ó por su ausencia el del Abogado ó Abogados generales que se hallasen á ellas. Los opositores que sin justa y legitima causa dexaren de leer, el Consejo nunca los incluya en la proposicion; pues el pretexto de ausencia ó indisposicion, muchas veces voluntaria, no debe sufragar á la obligacion de leer, ni es razonable que por esta mal introducida desidia, ni por la que acaso produce la establecida seguridad de los ascensos de cátedras, para olvidarse del desempeño en las que regentan, aunque deba estimarse proporcionado al ascenso, si no le merecen, dexen de ser mas justo pasar al que sin aquella grave nota llenare su obligacion; cuyas circunstancias, verificadas no pocas veces, persuaden la conveniencia de tomar los mas seguros informes de como cada Catedrático cumple, para que, como lo mando, los que no fueren muy dignos no me los proponga el Consejo (*).

(*) Continúa esta resolucion, previniendo en ella S. M. al Consejo, que mirase con toda atencion haberse dado en veinte y seis años

LEY XXI.—Para cada cátedra proponga el Consejo tres sugetos á S. M.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de 21 de Agosto de 1746, inserta en la anterior céd. de 23 de Octubre de 1770.

Por los motivos que el Consejo me hace presentes, vengo en que solo se lea á la cátedra, que por muerte, ascenso ú otro motivo quedare vaca; pero en consecuencia de lo que tengo resuelto, ordeno al Consejo, que para cada cátedra me proponga tres sugetos; porque aunque el tránsito de una á otra por lo regular sea justo y conveniente, el que se ha asentado no lo tengo por tal; y echo ménos que el Consejo (como tambien se lo tengo mandado) no me haya consultado ni propuesto personas para todas las cátedras que el Consejo proveia en todas las Universidades, pues no tengo presente que haya dado nueva órden para que no lo execute. Y teniendo entendido, que no obstante haber mandado asimismo, que á cada una de las oposiciones, que se hiciesen á las cátedras, se opusiesen tres colegiales los mas antiguos de cada Colegio mayor, solo se opone uno; vuelvo á mandar, se execute mi resolucion; y que en los informes que enviaren las Universidades, vengan todos tres con los títulos y méritos de cada uno; y que el Consejo me proponga el mas digno sin atencion á la antigüedad, sobre que le encargo la conciencia.

LEY XXII.— No se propongan para cátedras á los que exerzan Judicatura del Estudio de la Universidad, ni los oficios de Provisor y Metropolitano.

D. Carlos III. por resol. de 25 de Sept. de 1763, inserta en la citada céd. del Cons. de 23 de Oct. de 1770.

Ordeno, que no se propongan para las cátedras á los que exerzan la Judicatura del Estudio de la Universidad, ni los oficios de Provisor y Metropolitano; y se advierta al Maestrescuela, al Obispo de Salamanca, y al Arzobispo de Santiago, que en la eleccion y nombramiento de dichos Jueces se arreglen á lo prevenido en los estatutos de la Universidad en esta razon. Mando igualmente, que se guarden y cumplan las resoluciones del Rey mi padre y Señor á las consultas del Consejo de 12 de Mayo de 1714, y 21 de Agosto de 1746 (Son las dos leyes precedentes), y su Real decreto de 20 de Octubre de 1721 (Ley 6. de este tit.): y en su virtud se me consulte y proponga para las cátedras de ascenso, y no se incluya en la proposicion á los que sin justa y legitima causa hubieren dexado de leer en ellas; y en todas las vacantes se me consulte sin respecto alguno al turno ni á la antigüedad, sino al mérito y circunstancias de los opositores en términos de rigurosa justicia (12).

veinte y una resultas de cátedras de Leyes á colegiales mayores, sin entrar en alguna un graduado manteista; y haberse tambien proveido por el Consejo quince resultas consecutivas de Cánones en ellos, sin recaer una en Doctor graduado por la Universidad, pareciendo moralmente imposible, que en tanto tiempo no hubiese un manteista digno de cátedra, siendo cierto que han florecido muchos mas antiguos y muy beneméritos en ella.

(12) Por decreto del Consejo de 2 de Octubre de 68 se mandó comunicar esta resolucion, con insercion de las citadas en ella, á las